



Comisión

Nacional

de Energía

**INFORME SOBRE LA SOLICITUD DE RENOVACIÓN DE
APLICACIÓN DE COEFICIENTE REDUCTOR A LAS
CUOTAS A ENTREGAR A LA CNE REALIZADA POR LA
EMPRESA ELÉCTRICA MONESTERIO, S.A.**

3/10/2001

INFORME SOBRE LA SOLICITUD DE RENOVACIÓN DE APLICACIÓN DE COEFICIENTE REDUCTOR A LAS CUOTAS A ENTREGAR A LA CNE REALIZADA POR LA EMPRESA ELÉCTRICA MONESTERIO, S.A.

En el ejercicio de las funciones referidas en el apartado Tercero.1 de la Disposición Adicional Undécima de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos, el Consejo de Administración de la Comisión Nacional de Energía ha acordado, en su sesión del día 3 de octubre de 2001, aprobar el siguiente

INFORME

1. INTRODUCCIÓN

Con fecha 30 de abril de 2001 tuvo entrada en esta Comisión escrito de la Dirección General de Política Energética y Minas del Ministerio de Economía en el que, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 2 de la disposición adicional única del Real Decreto 2017/1997, de 26 de diciembre, por el que se organiza y regula el procedimiento de liquidación de los costes de transporte, distribución y comercialización a tarifa, de los costes permanentes del sistema y de los costes de diversificación y seguridad de abastecimiento, se solicita a esta Comisión la emisión del preceptivo Informe relativo a la solicitud de renovación de aplicación de coeficiente reductor a las cuotas a entregar a la CNE realizada por la empresa distribuidora:

ELÉCTRICA MONESTERIO, S.A.

2. LEGISLACIÓN APLICABLE

- Real Decreto 3490/2000, de 29 de diciembre, por el que se establece la tarifa eléctrica para el 2001.

3. CONSIDERACIONES

3.1 PRIMERA

Los apartados 1 y 2 del Artículo 3 del Real Decreto 3490/2000, de 29 de diciembre, por el que se establece la tarifa eléctrica para 2.001, establece los costes con destinos específicos, expresados como porcentajes de la facturación, que deben satisfacer tanto los consumidores a tarifa como los consumidores cualificados y comercializadores.

3.2 SEGUNDA

El apartado 3 del referido Artículo 3 del Real Decreto citado en la Consideración Primera, establece, para las empresas distribuidoras que adquieran su energía a tarifa, una serie de exenciones y/o reducciones sobre los fondos a entregar en la CNE en concepto de cuotas con destinos específicos expresadas como porcentajes de la facturación que dichas empresas realizan a sus clientes a tarifa. Estas exenciones y/o reducciones dependen del grupo en que se encuentren clasificadas dichas empresas distribuidoras de acuerdo con la Disposición Adicional Primera del mismo Real Decreto 3490/2000. Dicha Disposición establece que:

“Las empresas distribuidoras que adquieran su energía a tarifa de acuerdo con la disposición transitoria undécima de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, a efectos de la entrega a la Comisión Nacional de Energía de las cuotas a que se

refiere el artículo 3 del presente Real Decreto, se clasifican en los grupos siguientes:

1. Empresas que no hubieran distribuido más de 15 millones de kWh en el ejercicio anterior. Estas empresas no tendrán obligación de hacer entrega a la Comisión Nacional de Energía de ninguna cantidad de las previstas como porcentajes de facturación en el artículo 3.1 del presente Real Decreto.

2. Empresas cuya energía distribuida totalice más de 15 y menos de 45 millones de kWh en el ejercicio anterior y tuvieran una distribución de carácter rural diseminado, superior al 10 por 100 de su distribución.

Se considerarán de carácter rural diseminado los núcleos de población siguientes:

a) Inferiores a 2.500 clientes con consumo en baja tensión, por abono, inferior a la media nacional a tarifas.

b) Entre 2.500 y 4.999 clientes con consumo en baja tensión, por abono, inferior al 90 por 100 de la media nacional a tarifas.

c) Entre 5.000 y 7.499 clientes con consumo en baja tensión, por abono, inferior al 80 por 100 de la media nacional a tarifas.

En estos municipios se contabilizará como rural diseminada exclusivamente la energía distribuida en baja tensión y los suministros en alta tensión con tarifa "R" de riegos.

En todo caso, no tendrá la consideración de rural diseminado el suministro que se efectúe a una industria propia, o a un abonado cuya potencia contratada sea igual o superior a 100 kW, excepto si en este último caso se hace a tarifa de riegos.

Si concurrieran varias empresas distribuidoras en un mismo núcleo de población se imputaría a cada una de ellas el número de abonos propios.

Para las empresas del grupo 2 la Dirección General de Política Energética y Minas, previo informe de la CNE, podrá autorizar un coeficiente reductor que

afecte a los fondos a entregar a la CNE expresados como porcentajes sobre la facturación regulados en el artículo 3.1 del presente Real Decreto.

Dicho coeficiente reductor se calculará de la forma siguiente:

1º Empresas cuya energía distribuida hubiera totalizado más de 15 y menos de 30 millones de kWh. El coeficiente reductor se calculará según la siguiente fórmula:

$$r = 1 - \frac{A - 0,1 \cdot B}{B}$$

Siendo A la energía en kWh distribuida en núcleos de población rural diseminado anteriormente definido y B el total de energía distribuida.

2º Empresas que en energía distribuida hubiera totalizado más de 30 y menos de 45 millones de kWh. El coeficiente reductor se calculará según la siguiente fórmula:

$$r = 1 - \frac{A - 0,1 \cdot B}{B} \times \frac{45.000 - C}{15.000}$$

Siendo A y B los mismos conceptos definidos anteriormente y C el sumatorio de la energía en MWh entrante en las redes del distribuidor medida en los puntos frontera correspondientes en el ejercicio anterior.

Estos coeficientes reductores se redondean a tres cifras decimales por defecto.

La autorización de dicho coeficiente reductor deberá solicitarse a la Dirección General de Política Energética y Minas. La reducción tendrá vigencia por dos años y podrá renovarse o revisarse al cabo de ellos, a solicitud de la empresa interesada.

Para el cómputo de los límites a que se refieren los apartados 1 y 2 anteriores, no se tendrán en cuenta los kWh cedidos y facturados a otro distribuidor en la misma tensión a que se reciben.

Dichos límites podrán ser modificados anualmente por la Dirección General de Política Energética y Minas tomando como referencia el incremento de la demanda del sistema peninsular.

3. Se incluyen en él todas las empresas no comprendidas en los grupos 1 y 2. Entregarán a la CNE las cantidades detalladas en el artículo 3 del presente Real Decreto, con las salvedades que se establecen en el apartado 3 de dicho artículo.

3.3 TERCERA

La empresa ELÉCTRICA MONESTERIO, S.A., por Resolución de la Dirección General de Política Energética y Minas de fecha 13 de febrero de 2001 tiene concedida la aplicación de un coeficiente reductor de 0,282 a las cuotas a entregar a la CNE para las facturaciones a sus clientes desde el 1 de enero de 1999 a 31 de diciembre de 2000.

La empresa ELÉCTRICA MONESTERIO, S.A., solicita renovación de la aplicación de coeficiente reductor para las liquidaciones de los ejercicios 2001 y 2002. Por tanto, la información a utilizar para determinar si procede aplicar coeficiente reductor a dichas cuotas debe ser la correspondiente al ejercicio de 1999.

3.4 CUARTA

La empresa ELÉCTRICA MONESTERIO, S.A., se encuentra debidamente inscrita en el Registro Administrativo de Distribuidores, Comercializadores y Consumidores Cualificados, Actividad de Distribución, por Resolución de la Dirección General de la Energía de fecha 14 de diciembre de 1998.

4. CÁLCULO DEL COEFICIENTE REDUCTOR

Para determinar si la distribución en un núcleo de población tiene carácter rural diseminado, es necesario calcular previamente el consumo medio nacional en baja tensión a tarifas.

Según la información disponible el consumo total peninsular en baja tensión a tarifas, que ha sido el utilizado históricamente para estos cálculos, se situó en el ejercicio de 1999 en 78.199.886.865 kWh y el número de abonos en baja tensión a tarifas se elevó a 20.391.135. Por tanto:

$$\frac{78.199.886.865}{20.391.135} = 3.835 \frac{kWh}{abono}$$

Analizando la información inspeccionada por la Subdirección de Inspección de la CNE se puede comprobar que en ningún núcleo de población en los que suministra la empresa se superan los topes de la media nacional calculada anteriormente. Por otro lado, la energía distribuida a consumidores con potencia contratada igual o superior a 100 kW, con exclusión de los suministros a tarifa "R" de riegos, suministrados por, ELÉCTRICA MONESTERIO, S.A., asciende a 3.116.100 kWh. En consecuencia, debe deducirse la energía distribuida a este grupo de consumidores, a efectos del cómputo de la distribución de carácter rural diseminado.

Así, de acuerdo con la notación utilizada en el Real Decreto 3490/2000, de 29 de diciembre, y teniendo en cuenta los valores inspeccionados por la CNE, tenemos

$$A = 12.454.575 \text{ kWh}$$

$$B = 15.570.675 \text{ kWh}$$

Por tanto, $A / B = 0,80 > 0,10$

Dado que la energía total distribuida en el ejercicio de 1.999 a efectos de inclusión en el grupo 2 fue de 15.570.675 kWh y la distribución tiene un carácter rural superior al 10 % de su distribución total, la empresa ELÉCTRICA MONESTERIO, S.A., reúne las condiciones para ser clasificada en el Grupo 2.1 de los establecidos en el Real Decreto 3490/2000, de 29 de diciembre.

El coeficiente a aplicar a los fondos a entregar a la CNE viene dado, para las empresas clasificadas en el grupo 2.1, según se ha visto anteriormente, por la fórmula:

Dando valores a la anterior fórmula tenemos:

$$r = 1 - \frac{12.454.575 - 0,1 \times 15.570.675}{15.570.675} = 0,300$$

5. CONCLUSIONES

Primera. La empresa ELÉCTRICA DE MONESTERIO, S.L., reúne las condiciones para ser clasificada en el Grupo 2.1 de los establecidos en el Real Decreto 3490/2000, de 29 de diciembre, y, por tanto, reúne las condiciones para la aplicación de un coeficiente reductor a las cuotas a entregar a la CNE ya que, en el ejercicio de 1999, ha *distribuido* una energía mayor de 15 GWh y menor de 30 GWh y su distribución de carácter de rural diseminado ha sido superior al 10 % de su distribución total.

Segunda. Por aplicación de la fórmula establecida en el Real Decreto 3490/2000, de 29 de diciembre, para las empresas del grupo 2.1, el coeficiente reductor a aplicar es de 0,300.

Tercera. Dicho coeficiente reductor será de aplicación, siempre y cuando se sigan cumpliendo las condiciones referidas en la conclusión primera, por un periodo de dos años a partir del 1 de enero de 2001, debiendo ser renovado o revisado al cabo de ellos a solicitud de la empresa.